



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-00281
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PUENTE NACIONAL LTDA -SERVICONAL-
DEMANDADO	CIRO ANTONIO PARDO AVILA

Procede el despacho a resolver el recurso de interpuesto por la apoderada actora contra el auto de fecha 21/1/2021, mediante el cual este Despacho **NEGÓ** librar mandamiento ejecutivo y en consecuencia **RECHAZÓ** la presente demanda ejecutiva.

I. LA IMPUGNACION

La recurrente solicitó revocar el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual este Despacho se abstuvo de admitir la demanda ejecutiva propuesta con todos los anexos necesarios para su trámite, incluida la escritura N° 543 de 20 de septiembre de 2011 donde se constituyó en debida forma la HIPOTECA DE PRIMER GRADO, como garantía real a favor de SERVICONAL, junto con el certificado de tradición especial con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-52888 en donde se determina la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de PARDO ÁVILA CIRO ANTONIO.

Adujo que el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, se radicó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, la cual por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, tomando como base el incumplimiento de la obligación adquirida por el señor CIRO ANTONIO PARDO ÁVILA, según Pagaré No. 0105140036 a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA – SERVICONAL.

Que **se envió copia escaneada de la escritura**, como anexo de la demanda en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, constando que existe una garantía y que la COOPERATIVA- SERVICONAL, puede requerir la exigibilidad del mismo, desde el momento que se presentó el incumplimiento de la obligación adquirida.

Que esta instancia judicial, se abstuvo de admitir la demanda y librar mandamiento ejecutivo, indicando que en los anexos no se allegó documento que conste que el pago de la obligación se encuentra garantizada en la escritura pública de hipoteca, en primera copia auténtica que preste merito ejecutivo, sin embargo es claro que desde el momento que el demandado solicitó un crédito con la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA – SERVICONAL, constituyó una HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, sobre un inmueble de su propiedad.

Por lo anterior considera que se impone la solicitud del recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2020, toda vez que se envió copia escaneada de la escritura pública, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga a admitir la demanda y a librar mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del CGP establece:

“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio del cual se negó librar mandamiento de pago y se rechazó la demanda por lo allí expuesto.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado No. 01 el día 22 de enero 2021 (archivo digital 6 del expediente) de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma trascrita, el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 27 de enero de 2021 (archivo digital 08).

2.2.- TRÁMITE

Como quiera que no se ha integrado el contradictorio teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el trámite, no se corrió traslado del recurso interpuesto.

2.3.- DEL CASO BAJO ESTUDIO

Para resolver el fondo de asunto, se realizó la trazabilidad del escrito radicado por la parte actora a partir del momento en que fue enviado el mensaje de datos para efecto de que fuera repartida la demanda ejecutiva de la referencia; esto fue el día **16/12/2020**.

Cabe aclarar que esa primera actuación de la parte actora se llevó a través del correo electrónico de este despacho y como quiera que el juzgado que se encontraba de reparto para esa época era el juzgado homólogo, **-1º Civil Municipal-** el citador, empleado del despacho asignado para cumplir esa labor; remitió las diligencias para lo pertinente.

No obstante lo anterior, revisado el archivo enviado al correo electrónico correspondiente j01cmpalochiquinquir@ceudoj.ramajudicial.gov.co, se observa que se envió el archivo de manera incompleta, es decir únicamente con dos archivos adjuntos:

- Certificado de cámara de comercio de cooperativa especializada de ahorro y crédito Ltda SERVICONAL (archivo digital 04)
- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio 072-52888 (archivo digital 05)

Omitiendo de esta manera enviar los demás documentos que la apoderada recurrente había adjuntado a su mensaje de datos:

- Anexos
- Demanda ejecutiva hipotecario CIRO PARDO

- Certificado de cámara de comercio de cooperativa especializada de ahorro y crédito Ltda SERVICONAL
- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio 072-52888.

De acuerdo a lo anterior, una vez el juzgado de reparto realizó lo propio, asignando a esta judicatura el conocimiento de la demanda que fuera radicada el 16 de diciembre de 2020, se remitió el archivo en iguales condiciones y con idénticos archivos que se le habían remitido por parte de este Despacho ese mismo día es decir únicamente con dos archivos adjuntos.

En ese orden de ideas, la parte actora al momento de radicar su demanda lo hizo en debida forma en tanto contenía escrito de demanda conforme al artículo 86 del CGP, y los demás requisitos de anexos exigidos conforme a la norma procedimental para el trámite del ejecutivo con garantía real conforme al artículo 468 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para reponer el auto el auto de fecha 21 de enero de 2021 por medio del cual este Juzgado se abstuvo de admitir la demanda ejecutiva de la referencia por ende se deberá entrar a calificar la correspondiente demanda ejecutiva con garantía real. De la misma manera ordenará ingresar los archivos que no fueron tenidos en cuenta a la biblioteca virtual de esta despacho al expediente correspondiente.

En ese orden de ideas se sustrae esta instancia de analizar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual resolvió **NEGAR** librar mandamiento ejecutivo y en consecuencia **RECHAZO** la presente demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PUENTE NACIONAL LTDA -SERVICONAL-**, contra **CIRO ANTONIO PARDO AVILA**, conforme las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría anexar al expediente virtual todos y cada uno de los archivos presentados una vez se radicó la demanda.

TERCERO: SUSTARERSE de analizar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por lo expuesto.

CUARTO: ESTUDIAR la admisión de la demanda de la referencia.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Laura Alejandra Rojas Suárez identificada con cédula de ciudadanía 1.032.454.846 y portador de la tarjeta profesional 275.510 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7011ef4926ed4b7ff36e78bcddc1ec7073fa6dfd3a8aec63694f2562c142b65

Documento generado en 04/02/2021 04:28:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>